

Este Periódico se publica los Martes, Jueves y Sábados de cada semana. La suscripción para los Ayuntamientos 51 rs. y medio cada tres meses: 15 cada mes á los particulares de fuera, y 9 á los Suscritores en esta Capital, llevado á sus casas.



Se suscribe en la Imprenta y Librería de Cáceres: en Trujillo, comercio de D. Ibon Sanchez Lollano: Plasencia, librería de Pís: Alcántara, comercio de D. Antonio Bernaldez; y en Coria, en el comercio de D. José Lomo García.

BOLETIN OFICIAL DE CÁCERES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 150.

Elecciones de Diputados á Córtes y de Candidatos para Senadores.

En la Junta electoral celebrada en esta Capital el día 13 del corriente Octubre, con asistencia de los Comisionados de todos los Distritos electorales de la Provincia; se procedió al escrutinio general en los términos que la ley previene; y resultó, que de los 5545 electores que en toda la Provincia tenían derecho á votar, solo 2163 tomaron parte en la eleccion; y de consiguiente salieron elegidos por mayoría absoluta de votos los individuos siguientes:

DIPUTADOS.	Número de votos.
D. Antonio Perez Aloé	1679
D. Gonzalo Carvajal y Ulloa	1454
D. Rufino García Carrasco	1435
D. Vicente Silva	1310
D. Miguel García Cornejo	1227

CANDIDATOS PARA SENADORES.

Sr. Conde de Adanero	2025
Excmo. Sr. D. Alvaro Gomez Becerra	1834
D. Pedro Ontiveros	1765
Sr. Conde de Campo Alange	1700
Sr. Conde de Torrejon	1700
D. Joaquin Acedo Rico	1609
D. Pedro Bravo del Rivero	1447
Sr. Conde de Canilleros	1402

Debiendo procederse á segundas elecciones, por faltar un Candidato para completar la lista triple de Senadores que ha de proponerse á S. M.; se votarán al mismo tiempo los tres Suplentes para Diputados, por no haber concurrido para ninguno de ellos la mayoría absoluta de votos en la primera eleccion.

Los nombres de los Candidatos en quienes puede recaer la segunda eleccion por haber obtenido en la primera mayor número de votos sin alcanzar á la mayoría absoluta, son los siguientes:

PARA SENADOR.	Número de votos.
Excmo. Sr. D. José María Calatrava	749
D. Francisco Solís	736
D. Andres Rega de Sanjuan	509

PARA LOS TRES SUPLENTES DE DIPUTADOS.

D. Antonio Ulloa	1062
D. Pablo Montesinos	810
D. Cándido Osuna	647
D. Antonio María del Valle	633
D. Pedro Claver	539
D. José García Atocha	526
D. Diego Gonzalez Alonso	518
D. Alvaro Gomez Becerra	431
D. Joaquin Acedo Rico	430

Se señala el día 25 del corriente para que los electores concurren á sus respectivos Distritos, y procedan á la eleccion de un Candidato para Senador entre los tres designados, y los tres Suplentes de Diputados á Córtes entre los nueve que al intento se han espresado. Cáceres 16 de Octubre de 1837. = Francisco de Paula Macías Crespo.

CIRCULAR NUM. 151.

Real orden mandando S. M. perseguir con la mayor actividad la faccion que se ha presentado en la Sierra de Gata.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península, con fecha 6 del actual, me dice lo que copio.

El Sr. Ministro de la Guerra dice al de la Gobernacion de la Península en 29 de Setiembre último, lo que sigue: = S. M. la Reina Gobernadora á quien he dado cuenta de la comunicacion de V. E. de 27 del corriente, en que se acompaña el parte dado por el Gefe político,

tico de Cáceres de 24 del mismo, trasladando una comunicacion del Brigadier 2.º Cabo de Estremadura desde Galvin de la Jara en el dia anterior sobre un Gefee que titulan Coronel, y no saben como se llama, llegado á aquellas Sierras con 20 hombres, escogió el dia 20 del actual en el pueblo de Deleitosa 60 infantes y 40 caballos de lo mejor de la faccion y se dirigió á la Sierra de Gata con objeto de sublevarla si consiguiese introducirse en ella; y S. M. se ha servido resolver se den las órdenes convenientes para el estermio de dicha faccion, como se ejecuta con esta fecha. — De Real orden comunicada por dicho Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion lo traslado á U. S. para los efectos correspondientes.

Lo que se hace saber en el Boletin oficial para conocimiento de los habitantes de esta Provincia. Cáceres 16 de Octubre de 1837. = Francisco de Paula Macías Crespo.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE CÁCERES

CIRCULAR NUM. 41.

Real orden y decreto sobre los derechos que han de pagar las embarcaciones portuguesas y de otras naciones.

La Direccion general de Aduanas y Resguardos, con fecha 3 del corriente, me dice lo que sigue:

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion, con fecha 6 de Setiembre último, la Real orden siguiente: — He dado cuenta á la Reina Gobernadora del expediente instruido á consecuencia de una comunicacion hecha por nuestro Cónsul general en Lisboa sobre dar publicidad al decreto que en 14 de Noviembre último espidió S. M. F. con el objeto de fomentar el tráfico marítimo de Portugal; y como segun lo informado por esa Direccion general de Aduanas y su Junta Consultiva, tambien puede ser provechoso á nuestra navegacion, se ha servido S. M. resolver que se publique dicho decreto, y que la referida Junta se ocupe de arreglar y formar un proyecto de los derechos de puerto y navegacion, supuesto que como manifiesta en su informe, este es el solo punto que no se ha regularizado en sus importantes trabajos de Aranceles y Aduanas. De Real orden lo comunico á U. S. para su conocimiento y puntual cumplimiento.

El decreto á que hace referencia la citada Real orden es el siguiente:

Primera Secretaría del Despacho de Estado. — Oficio número 117. — Copia. — Secretaría de Estado de los negocios de Hacienda. — 3.ª Seccion. — Tomando en consideracion el dictámen del Secretario de Estado de los negocios de Hacienda, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las embarcaciones extranjeras que salieren de los puertos del Reino tres meses despues de la publicacion del presente decreto, pagarán un derecho de 500 reis (12½ rs. vn.) por cada tonelada de arqueo portugues.

Art. 2.º Las embarcaciones extranjeras que despues de dicho plazo saliesen de los puertos del Reino con carga entera de mercancías de produccion, industria ó manufactura nacional, y aun extranjera, ya despachadas para consumo, pagarán un derecho de 300 reis (7½ rs. vn.) por cada tonelada de arqueo portugues.

Párrafo único. Este derecho será de 200 reis (5 rs. vn.) si dichas embarcaciones hubiesen entrado en lastre.

Art. 3.º Las embarcaciones extranjeras que habiendo pagado los derechos señalados en el artículo 1.º, saliesen en lastre con destino á alguno de los puertos del Reino,

y recibieren allí carga entera de las espresadas mercancías, recobrarán en la Aduana de tal puerto la mitad de los referidos derechos, presentando certificado de haberlos pagado ya en la primera Aduana.

Art. 4.º Las embarcaciones extranjeras que llegaren á los puertos del Reino y pidieren entrada para especular, y la consiguieren con arreglo á las leyes, pagarán un derecho de 100 reis (2½ rs. vn.) por cada tonelada de arqueo portugues, siempre que no verifique operacion alguna comercial.

Art. 5.º Las embarcaciones extranjeras que obligadas de fuerza mayor debidamente probada arribaren á cualquiera de los puertos del Reino, no pagarán derecho alguno, toda vez que no verifiquen operaciones comerciales.

Art. 6.º Las embarcaciones extranjeras que hayan pagado los citados derechos en uno de los puertos del Reino no serán obligadas á pagar derechos, si en el discurso del mismo viaje arribaren ó entraren en otro puerto del propio Reino.

Art. 7.º Las embarcaciones portuguesas que navegan para puertos extranjeros y que se hallaren en las circunstancias especificadas en los precedentes artículos, pagarán solamente la mitad de los derechos señalados en cada uno de los mismos.

Art. 8.º Las embarcaciones portuguesas que navegan entre los diferentes puertos nacionales, pagarán el derecho de 300 reis por tonelada de arqueo portugues, en su primer viaje de cada año.

Art. 9.º Las embarcaciones portuguesas empleadas en la pesca, ya sean costaneras ó las que naveguen en alta mar y sus auxiliares en la conduccion del pescado, hallándose competentemente matriculadas al efecto, estan libres de todos los mentados derechos en constanding por las visitas de entrada y salida que solo traen y llevan objetos relativos á la pesca.

Art. 10. Los arqueos de los navíos para el pago de los derechos designados en los artículos precedentes se harán de la manera siguiente: 1.º Se medirá la longitud de la embarcacion en pies y décimos de pies portugueses, desde el extremo borde de la proa hasta el codarte de la popa: su amplitud en el lugar mas ancho entre los maderos del castillaje y el forro interior de la mura junto á la cinta, y la altura ó profundidad por la bomba desde cubierta á la sobreguilla. 2.º Estas tres dimensiones medidas de este modo se multiplicarán, y del producto se deducirá en los navíos de vela una tercera parte, y en las embarcaciones movidas por vapor la mitad. 3.º El producto líquido remanente dividido por 57 pies cúbicos y 726 milésimos dará las toneladas que se buscan.

Art. 11. Los derechos que en virtud del presente decreto estan obligadas á pagar tanto las embarcaciones extranjeras como las portuguesas, pertenecerán únicamente á la Hacienda nacional, quedando abolidos todos los derechos, emolumentos y demas gastos que hasta ahora pagaban, incluso los de los guardas á bordo.

Párrafo único. No se comprenden en esta disposicion los gastos de pilotaje que pagan los navíos á su entrada y salida.

Art. 12. Un documento único espedido por la Aduana respectiva, en que se hará mérito del estado de salud que la Autoridad competente haya declarado, habilitará el navío para su salida. — El Secretario de Estado de los negocios de Hacienda lo tenga asi entendido, y lo haga ejecutar, espidiendo al efecto las órdenes necesarias. Palacio de las Necesidades 14 de Noviembre de 1836. = Reina. = Manuel de Silva Passos. = Tomas de Camyn. Cuya Real orden y decreto traslada á U. S. esta Direccion para su conocimiento y efectos consiguientes, haciéndola publicar en el Boletin oficial y en los Periódicos mas acreditados de esa Capital cuyos Edictores se presten á hacer este servicio á sus conciudadanos.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para su mayor publicidad. Cáceres 15 de Octubre de 1837. = I. I., Izquierdo.

Sobre la defensa de Cáceres.

Resuelta la defensa de esta Capital en el caso lejano de que fuese atacada; porque el abandonarla sería un error imperdonable, una impolítica atroz, una ruina completa de los habitantes de Cáceres, y un baldon indeleble para todas sus Autoridades: insinuaremos algo de lo mucho que nos ocurre acerca de las disposiciones que para la defensa están tomándose, mas bien por precaución, que por temor que infundan los bandidos internados de nuevo en la Provincia á la derecha del Tajo. Nada se perderá en escuchar una opinión hija del celo; mayormente cuando no lleva pretensiones de decidir magistralmente este punto, y cuando nada estorva para que otros propongan su dictamen, con mas conocimiento de la población, y con mas seguridad del acierto.

Dos defensas cuando menos hay en esta Capital, en las cuales parapetados los defensores pueden acrivillar á balazos á los temerarios que la acometieran: una es al rededor de toda la población, defendiéndola toda sin salir fuera á cuerpo descubierto; y la otra en el recinto de la muralla antigua, dentro del cual hay muchedumbre de edificios que cada uno es un castillo.

Hemos visto con satisfaccion cerradas ya y aspilleras todas las avenidas subalternas, y que están acabándose de aspillar las entradas principales del pueblo, que de antemano tenían fuertes paredes y puertas. Aun hemos visto que además de esto se trabaja en algunas obras que pueden llamarse exteriores aunque contiguas á las principales avenidas, con el fin de que por cualquier punto que se aproximara el enemigo se encontrase con fuegos cruzados. Y como sabemos apreciar lo que cuesta la ejecución de las cosas, por mas que al mandarlas parezcan fáciles y sencillas, tributamos por nuestra parte las gracias al ilustre Ayuntamiento de Cáceres, y á la Junta de recomendables personas que á tan importante objeto dedican sus afanes; reservándonos manifestarles de palabra alguna observacion que hemos hecho al recorrer la población por la parte de afuera.

Para cuando se concluyan las obras, que en breve se darán por acabadas, parecenos que sería conveniente tener anticipada la division del recinto exterior en secciones, y la del pueblo en cuarteles, y designado el Gefe y la fuerza que á cada parte debe destinarse. Por la localidad y figura exterior de este pueblo, nos parece que será conveniente considerar su recinto en siete secciones, para que cada Gefe pueda cuidar mejor de su fuerza respectiva en la estension que le sea encomendada; estudiar bien las grandes defensas que, fuera de los puestos aspillados, hay por todos los alrededores desde torreones, trozos de muralla, azoteas, ventanas y corrales de las casas; y pueda oportunamente utilizarlo todo para asaeitar desde mil partes al enemigo en cualquier punto donde se ponga á tiro.

La distribucion de las secciones con arreglo al circuito de la población podría ser en la manera siguiente: - 1.^a El frente que dá á la ribera desde la Torremochada hasta el punto donde la misma ribera se despidе de los corrales ó huertos de las casas, comprendiendo por consiguiente la salida á la fuente de Concejo. - 2.^a Desde aquel punto hasta donde Rioverde sale de la población, en cuyo medio se encuentra la puerta de S. Blas. - 3.^a Desde allí hasta encontrar la adyacencia derecha del fuerte del Colegio viejo; hallándose en este trozo la puerta de Moros. - 4.^a El fuerte del Colegio con sus costados de derecha é izquierda. - 5.^a Empieza don-

de el ala izquierda del fuerte termina, y concluye en la avenida tapiada y aspillada de la calle de Santa Polonia, donde se halla inclusa la puerta de S. Anton. - 6.^a Desde la terminacion de la anterior hasta la distancia media entre la puerta de Caminollano y la que enfile el puente de S. Francisco, donde está comprendida aquella puerta. - 7.^a Y la última tocando por su derecha con la precedente, y por la izquierda con Torremochada, donde comenzó la 1.^a seccion, quedando cubierta la avenida de S. Francisco.

El que sean siete las secciones en que se considere dividida la circunferencia de Cáceres, no se opone á que solo sean cuatro los cuarteles, y á que el Gefe de cada uno de ellos tenga dos secciones á su cargo, excepto el del fuerte del Colegio viejo que solo cuidará de aquel punto con sus adyacencias. No hay necesidad de advertir, por ser cosa harto sabida, que cada uno de estos Gefes de cuartel debe tener á sus órdenes, además de la fuerza necesaria para cubrir su parte de recinto, casi otra tanta de reserva para poder relevar ó reforzar los defensores de algun punto si necesario fuese; pues para todo hay hombres suficientes, segun el cálculo formado con datos determinados.

En cuanto á la fortificacion del recinto interior apenas hay que decir, puesto que es una antigua fortaleza que está defendida facilísimamente, faltando solo cubrir las entradas. Basta pues llamar la atencion hácia este punto, que no debe mirarse con desden, porque, así como la fuerza defensora debe tener una reserva central, donde esté el principal Gefe de toda la de la plaza: también deben tenerla las obras materiales de la fortificacion; y cuando Cáceres tiene esta reserva sin haber de pensar nada, ni hacer sino reparos muy leves, imprudencia sería desperdiciar semejante ventaja.

Ello es verdad que tales preparativos son proporcionados á un ataque vigoroso y obstinado de una division tan numerosa como disciplinada, y dirigido por Gefes militares de gran inteligencia. Pero aunque sea una irrision el comparar tan poderosos medios de defensa con la impotencia de esas bandas desastradas que mas ó menos mal montadas casi en su totalidad, por lo mismo vienen á ser nulas para atacar puestos fortificados; ¿qué perdemos, ya que hemos puesto manos á la obra, en que sea infinita la superioridad de la defensa sobre los enemigos que pudieran soñar en el ataque? La sobra de recursos defensivos nunca puede ser dañosa; y por esta consideracion es á nuestro entender muy bien pensado el habilitar y poner en batería las dos culebrinas que yacían olvidadas: sino hay balas para su calibre, metralla hay en abundancia, que sino alcanza tanto como la bala rasa, para eso á menos distancia hace mayor estrago: cuanto mas que pueden pedirse á Badajoz balas aparentes para estas dos piezas al pedir otro cañon y un obus mas manejables, como parece se vá á verificar en el momento.

Con la serenidad y confianza que inspira la seguridad de quedar vencedores quizá sin lesion ninguna; tal vez fuera de desear que los facciosos se presentasen á tiro, porque bien pronto saldrían escarmentados sin mas que una verdadera diversion de nuestra parte, y algun tanto de ejercicio. Cáceres 15 de Octubre de 1837. = J. de Luna.

Continuacion de las adjudicaciones insertas en el Boletín oficial núm. 125.

Provincia de Leon.

reales vn.

D. José Gonzalez Luna, para D. Fabian Alvarez Quiñones, remató un Quiñon de los en que se dividió el Coto redondo de Villa-

verde de Sandoval, de 26 fanegas de tierra, 12 de pradera y cascajal, y 3½ de prado de guadaña, que perteneció al monasterio de Sandoval, en

7400

D. Pedro Llamey, para D. Pablo Lopez, remató otro id., de los en que se dividió dicho Coto, de 30 fanegas, 6 de pasto, y 4 de prado y pradera, de dicho monasterio, en

7000

El mismo, para el mismo, remató otro id. de los en que se dividió dicho Coto, de 40 fanegas y 6 celemines de tierra pradera y campo, que perteneció á dicho monasterio, en

7324

El mismo, para el mismo, remató otro id., en que se dividió dicho Coto, de 40 fanegas, y 6 celemines de pradera y campo cascajal, que perteneció al citado monasterio, en

7350

El mismo, para el mismo, remató otro id., de los en que se dividió dicho Coto, de 26 fanegas de tierra, 10 de prado, y 4½ de campo y eras, de dicho monasterio, en

7350

El mismo, para el mismo, remató otro id., de los en que se dividió dicho Coto, de 10 fanegas, 12 de pradera de guadaña, y 18 de campo y era, de dicho monasterio, en

7000

El mismo, para el mismo, remató otro id. de los en que se dividió dicho coto, de 30 fanegas de tierra, 6 de pasto, y 4 de prado, de dicho monasterio, en

7000

El mismo, para el mismo, remató otro id. de los en que se dividió dicho coto, de 10 fanegas de tierra, 12 de pradera de guadaña, y 18 de campo y eras, de dicho monasterio, en

7000

El mismo, para el mismo, remató otro id. de los en que se dividió dicho Coto, de 24 fanegas de id., 8 de pasto, y 6½ de prado y campo, del citado monasterio, en

8320

El mismo para el mismo, remató otro id. de los en que se dividió dicho coto, de 24 fanegas de id., 8 de pasto, y 6½ de prado y campo, del expresado monasterio, en

8320

El mismo, para el mismo, remató otro id. de los en que se dividió dicho coto, de 16 fanegas de tierra, 12 de prado y pasto, y 8 de prado y campo, del citado monasterio, en

7600

D. Pedro Llamey, para don Pablo Lopez, remató un quignon de los en que se dividió el coto redondo de Villaverde de Sandoval, de 16 fanegas de tierra, 12 de pradera y pasto, y 8 de prado, que fué del monasterio de Sandoval, en

7600

El mismo, para el mismo, remató otro id., de los en que se dividió dicho Coto, de 32 fanegas de id., de 8½ de prado y pasto, de dicho monasterio, en

7320

El mismo, para el mismo, remató otro id., de los en que se dividió dicho Coto, de 32 fanegas de id., de 8½ de prado y pasto, de dicho monasterio, en

7320

El mismo, para el mismo, remató otro id., de los en que se dividió dicho Coto, de 31 fanegas de id., 6 de pasto, y 8½ de campo y era, de dicho monasterio, en

7200

El mismo, para el mismo, remató otro id., de los en que se dividió dicho Coto, de 31 fanegas de id., 6 de pasto, y 6½ de campo y era, del citado monasterio, en

7200

El mismo, para el mismo, remató otro id., de los en que se dividió dicho Coto, de 26 fanegas de id., 6 de prado de guadaña, y 5½ de campo, del citado monasterio, en

7500

El mismo, para el mismo, remató otro id., de los en que se dividió dicho Coto, de 26 fanegas de id., 12 de pradera, y 3½ de prado de guadaña, de dicho monasterio, en

7350

El mismo, para el mismo, remató otro id., de los en que se dividió el dicho Coto, de 28 fanegas de tierra, 8 de pradera, y 3½ de prado, del citado monasterio, en

7350

El mismo, para el mismo, remató otro id., de los en que se dividió el dicho Coto, de 23 fanegas de tierra, 8 de pradera y prado, y 4 de campo, del referido monasterio, en

7400

El mismo, para el mismo, remató otro id., de los en que se dividió el dicho Coto, de 28 fanegas de tierra, 6 de pradera y pasto, y 6½ de prado y campo, del referido monasterio, en

7500

El mismo, para el mismo, remató otro id., de los en que se dividió el dicho Coto, de 28 fanegas de tierra, 6 de pradera, y 6½ de prado, del expresado monasterio, en

7500

D. Pablo Lopez remató un Prado, cerrado de sebe, á la Puentequilla y calle de Leon, de cabida una carga, que perteneció al convento de S. Agustin de Mansilla, en

9000

Provincia de Madrid.

D. Miguel Gallardo remató una Casa en esta Corte, calle de la Corredera Baja de S. Pablo, ns. 20 y 37 nuevo, manz. 363, que perteneció á las monjas de Salinas de Añana, en

1045000

D. Juan Venancio de Rojas remató otra id., en la misma calle con accesoria á la del Barco, ns. 15 viejo y 22 y 39 nuevos, que fue de dichas monjas, en

752000

D. Simon Gabiña remató 20 pedazos de tierra, con 63 fanegas de tierra, 10 celemines y 14½ estadales, término de Canillejas, que fue de las Salesas Nuevas de esta Corte, en

23010

D. Ignacio Francisco de Urrutia remató 2 tierras, que comprenden 11 fanegas, 3 celemines y 10 estadales, término de Canillejas, que pertenecieron al convento de Jesus, de esta Corte, en

3022

D. Simon Gabiña remató 2 Casas en la villa de Arganda, calle de D. Diego, 16 pedazos de viña con 12,780 cepas vivas, 100 marras, 13½ fanegas de tierra en 6 pedazos, 28 olivos, una huerta de 2 fanegas, casa para el hortelano y era, que fueron de los PP. de Portaceli de id., en

200000

El mismo remató la parte de un Soto que en término de Velilla de S. Antonio, llamada la Rincónada, perteneció á las monjas de santa Clara de esta Corte, en

60520

D. Carlos Ibañez, con calidad de ceder, remató una Casa-labor, molino aceitero, 33,500 cepas vivas, 3500 marras, 1737 olivos, y 37 fanegas de tierra, en la villa de Belmonte del Tajo, que fueron de los Clérigos Menores (vulgo del Espíritu Santo), en

240000

Madrid 17 de Agosto de 1837. = Mateo de Murga.

AVISO.

Pérdida.—En la madrugada del dia seis del corriente Octubre ha faltado del corral de Pedro Sanchez Colmenar, vecino de Baños, una Burrá, de edad cerrada, pelo negro, motilada la carona, herrada de los cuatro pies, estremadamente gorda. El que sepa su paradero lo avisará á dicho Colmenar.

(SIGUE EL SUPLEMENTO.)

SUPLEMENTO

AL BOLETIN OFICIAL DE CÁCERES, N.º 124,

DEL MARTES 17 DE OCTUBRE DE 1837.

ARTICULO DE OFICIO

DIPUTACION PROVINCIAL DE CACERES.

CIRCULAR NUM. 34.

Sobre el llamamiento al servicio de las armas á todos los mozos desde la edad de 18 á 40 años.

Hallándose la Diputacion provincial ampliamente facultada por el decreto de las Cortes sancionado por S. M. la Reina Gobernadora en 29 de Diciembre de 1836, y las Reales órdenes circulares de 3 de Julio último para de acuerdo con el Sr. Comandante general de la provincia levantar fuerzas militares que hagan la guerra á los enemigos de la causa Nacional y del legítimo Trono de S. M. la Reina Doña Isabel II, considerando esta Corporacion que los mencionados enemigos intentan acrecer á favor del estado de quietud y legalidad en que se ha procurado mantener el pais, que lo consiguen y que es ya una urgente necesidad esterminarlos y hacerlos conocer que han despertado el vigor de los ciudadanos tranquilos á quienes hejan y asesinan por consecuencia de su criminal y traidora inquietud, considerando que una aptitud imponente, enérgica y activa pondrá coto á los males que aquejan á la provincia, que recobrará fuerza moral el Gobierno de S. M., y teniendo en cuenta el clamor general de los hombres pensadores é interesados en el sosiego público, todo ha decidido á esta Corporacion á ponerse de acuerdo con el Sr. Comandante general de la provincia y con él decretar un armamento para el servicio de la de Cáceres hasta dentro de las provincias sus confinantes al que, ademas de las clases de la Milicia Nacional que se llaman al servicio activo concurren tambien los jóvenes no inscriptos en ella; pero que sin embargo son aptos para el manejo de las armas pues están declarados soldados por los decretos de 24 de Octubre de 1835 y de 26 de Agosto de 1836, en cuya virtud se decretan los artículos siguientes.

Artículo 1.º Estando sujetos todos los españoles y mas particularmente los Milicianos Nacionales por la imperiosa ley de la necesidad y conveniencia pública y por las facultades concedidas en Cortes en el decreto citado en el preámbulo de este al servicio militar extraordinario que el estado político del pais reclama, se llaman para el servicio interior de esta provincia y hasta dentro de las que con ella confinan, todos los mozos solteros que

á esta fecha hayan cumplido 18 años y no escedan de 40 esten ó no alistados en la Milicia Nacional.

Art. 2.º Se consideran como solteros para este llamamiento todos los que sin tener 25 años se hayan casado con posterioridad al decreto de las Cortes de 6 de Noviembre de 1836 y no los hayan cumplido hasta el dia.

Art. 3.º Quédan existentes las exenciones que no hayan desaparecido comprendidas en los decretos de las quintas de los cien mil, y cincuenta mil hombres últimas.

Art. 4.º Los Ayuntamientos procederán inmediatamente á formar el alistamiento general.

Art. 5.º Los Ayuntamientos con arreglo á aquellas exenciones decidirán bajo su responsabilidad sobre todo lo concerniente á inclusion ó exclusion y formarán la media filiacion de los comprendidos que remitirán á esta superioridad al mismo tiempo que los individuos.

Art. 6.º La talla será de cuatro pies y diez pulgadas.

Art. 7.º Los hombres que produzca el alistamiento de cada pueblo serán conducidos á esta Capital por un Comisionado de cada uno para el dia 30 del corriente precisamente.

Art. 8.º Los Comisionados de cada pueblo serán provistos por los Ayuntamientos de los intereses necesarios para que los reclutas sean socorridos con dos reales diarios hasta la llegada á esta Capital y cuatro dias mas. Los pueblos por donde transitaren les facilitarán la ordinaria racion de pan á cuyo fin el Comisionado vendrá autorizado con pasaporte del Alcalde de su respectivo pueblo que se referirá á orden del Sr. Comandante general.

Art. 9.º La cantidad que cada Ayuntamiento facilite para el viaje hasta esta Capital y cuatro dias mas le será abonada por las Junta de Subsistencias á que corresponda á cuenta de lo que tengan que pagar, reclamándolo con cuenta que lleve el visto bueno del Secretario de esta Diputacion provincial que pondrá cuando los Comisionados hagan entrega de sus contingentes.

Art. 10.º Los señores Gefes y Oficiales como las demas clases del cuerpo ó cuerpos que de este llamamiento se formaren, percibirán los mismos sueldos, prest, gratificaciones y raciones de que goza el Ejército permanente. Los sueldos, prest y gratificaciones serán pagados directamente por la Depositaria de la Diputacion provincial.

Art. 11.º Estas fuerzas desde el momento de su reunion estarán sujetas á la Ordenanza general del Ejército y por consiguiente á todo el rigor de sus leyes penales.

Art. 12.º El cuerpo ó cuerpos que se formaren, se denominarán 1.º ó 2.º compañía, 1.º ó 2.º Bata-

llon de *Milicia Nacional activa de la provincia de Cáceres*, y lo mismo la caballería si se formase cuerpo con la diferencia de 1.º ó 2.º escuadron.

Art. 13. Todos los arbitrios de la Provincia quedan sujetos al sosten y equipo de estas fuerzas, cuyos vestuarios estarán prontos al tiempo de la asamblea ó en construccion.

Art. 14. Permanecerán estas fuerzas en servicio mientras á juicio de la Diputacion provincial y del Excmo señor Capitan general de Estremadura, lo exijan las circunstancias de la provincia.

Art. 15. Estas fuerzas serán mandadas por Gefes y Oficiales del Ejército y de la Milicia Nacional bajo la direccion del Excmo. Sr. Capitan general de Estremadura.

Art. 16. En los casos de desercion ú ocultacion de algun individuo al tiempo del alistamiento, del viaje á esta Capital y veinte dias despues, una partida de tropa traerá presos á esta Capital los padres, hermanos ó parientes mas inmediatos del prófugo, y permanecerán hasta su presentacion. Si esta no se verificase en término de 15 dias la prision continuará, y sin perjuicio de otras medidas se despachará un apremio militar á costa del pueblo á quien en dinero ó efectos se exigirá por cada prófugo una multa que no bajará de cuatro mil rs., aplicados á los gastos de este armamento y que subirá hasta cien mil, con arreglo al vecindario y segun la Diputacion provincial lo tenga por conveniente atendidas las circunstancias.

Art. 17. Si para las deserciones mencionadas se probare haber mediado consejo ó seduccion, el consejero, seductor será juzgado por militares breve y sumariamente.

Art. 18. Los Alcalde y Ayuntamientos deberán enterar á todos los alistados de los dos artículos

anteriores y procurar en sus pueblos el mayor conocimiento posible de ellos, pues consiguiente al sistema de vigor que la Diputacion se propone nada quedará sin cumplir. Cáceres 18 de Octubre de 1837. = Francisco de Paula Macías Crespo, Presidente. = José María de Ulloa, Secretario.

ARTICULOS ADICIONALES

AL ANTERIOR DECRETO.

Artículo 1.º El servicio á que obliga el anterior decreto puede sustituirse, presentando un hombre apto que haya servido y obtenido buena licencia en el Ejército, Milicias Provinciales ó sea de los exentos para este llamamiento que no pase de la edad de 35 años, y quedando obligado al servicio el substituido en todo tiempo y caso de desercion del substituto si este no pudiere ser habido siendo de la clase de paisanos. Si el substituto fuere licenciado del Ejército ó Milicias provinciales, la responsabilidad del substituido durará solo seis meses. Las presentaciones de substitutos se harán á la Diputacion provincial, acompañando justificacion de buenas costumbres del substituto adquirida ante los Ayuntamientos.

Art. 2.º La talla para este alistamiento no obstante lo dispuesto en el artículo 6.º del anterior decreto será la precisa para que el hombre pueda ejecutar el movimiento de atacar el fusil colocado como la táctica enseña esta parte del manejo del arma, y que á juicio de la Diputacion provincial y Gefe del cuerpo tenga el alistado la robustez necesaria. Por consecuencia los Ayuntamientos omitirán la tardia operacion de mensura. = Crespo. = José María de Ulloa, Srio.

CACERES, IMPRENTA DE D. LUCAS DE BURGOS. 1837,